

SESIÓN ORDINARIA Nro. 218-2014

Ciudad de Curridabat, a las diecinueve horas diez minutos del jueves tres de julio de dos mil catorce, en el Salón de Sesiones "José Figueres Ferrer", una vez comprobado el cuórum estructural, inicia la Sesión Ordinaria número doscientos dieciocho - dos mil catorce, del Concejo de Curridabat, período dos mil diez - dos mil dieciséis, con la asistencia siguiente:

REGIDORES PROPIETARIOS: Guillermo Alberto Morales Rodríguez, quien preside; Dennis García Camacho, María Eugenia Garita Núñez, Allison Ivette Henry Smith, Ana Isabel Madrigal Sandí, José Antonio Solano Saborío y Olga Marta Mora Monge.

REGIDORES SUPLENTE: Roy Barquero Delgado, Dulce María Salazar Cascante, Juan Rafael Guevara Espinoza, Maritzabeth Arguedas Calderón, Esteban Tormo Fonseca y Alejandro Li Glau.

Por la Sindicatura: Distrito Centro: Ana Lucía Ferrero Mata, **Propietaria.** Carmen Eugenia Madrigal Faith, **Propietaria.** Distrito Tirrasés: Julio Omar Quirós Porras, **Propietario.** Dunia Montes Álvarez, **Suplente.**

Alcalde Municipal: Édgar Eduardo Mora Altamirano. **Asesora Legal de la Presidencia, Vicepresidencia y Fracciones del Concejo:** Licda. Alba Iris Ortiz Recio. **Secretario del Concejo:** Allan Sevilla Mora.-

CAPÍTULO 1°.- REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.-

ARTÍCULO 1°.- REVISIÓN Y APROBACIÓN ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 099-2014.-

19:11 ACUERDO Nro. 1.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 099-2014.- A las diecinueve horas once minutos del tres de julio de dos mil catorce.- Con una votación unánime, se tiene por aprobada el acta de la sesión extraordinaria Nro. 099-2014.-

ARTÍCULO 2°.- REVISIÓN Y APROBACIÓN ACTA SESIÓN ORDINARIA Nro. 217-2014.-

19:12 ACUERDO Nro. 2.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ORDINARIA Nro. 217-2014.- A las diecinueve horas doce minutos del tres de julio de dos mil catorce.- Con una votación unánime, se tiene por aprobada el acta de la sesión ordinaria Nro. 217-2014.-

CAPÍTULO 2°.- INFORMES.-

ARTÍCULO 1°.- INFORME AM 003-2014 "AUTOEVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LA AUDITORÍA INTERNA.-

Para conocimiento, se tiene por recibido el informe AM 003-2014 denominado "Autoevaluación de la calidad de la actividad de la Auditoría Interna."

ARTÍCULO 2°.- CRITERIO ASESORÍA LEGAL SOBRE RECURSO DE REVOCATORIA ICE.-

Se conoce criterio sustentado por la Licda. Alba Iris Ortiz Recio, Asesora Legal de la Presidencia, Vicepresidencia y Fracciones del Concejo, que literalmente dice:

"Atentamente me permito saludarlo y a la vez rendir criterio sobre el recurso del ICE, trasladado mediante el cual se traslada el acuerdo artículo único, capítulo 2°, del acta de la sesión ordinaria Nro. 214-2014, del 5 de junio de 2014, que es recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la señora **MARIA GABRIELA SANCHEZ RODRIGUEZ**, cédula de identidad número 1-796-417 en su condición apodera especial administrativa del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula jurídica número 4-000-042139, en contra del acuerdo N°. 3, de la sesión extraordinaria N°. 096-2014 celebrada el día 7 del 2014 y notificada el día 26 de mayo del 2014 a la recurrente; en los siguientes términos.

ANTECEDENTES PRIMERO: Que este Concejo Municipal ha recibido recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la señora **MARIA GABRIELA SANCHEZ RODRIGUEZ**, cédula de identidad número 1-796-417 en su condición apodera especial administrativa del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula jurídica número 4-000-042139, en contra del acuerdo N°. 3, de la sesión extraordinaria N°. 096-2014 celebrada el día 7 de abril del 2014 y notificada el día 26 de mayo del 2014 a la recurrente.

CONSIDERANDO EN CUANTO A LA FORMA PRIMERO: Que el recurso interpuesto fue notificado al instituto recurrente el día 26 de mayo del 2014 y el recurso fue presentado el día 2 de junio del 2014, lo que permite concluir que se encuentra en el plazo establecido en el numeral 162 del Código Municipal y en consecuencia se debe tener por admitido.

EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que el recurrente fundamenta en su recurso en los siguientes argumentos: a) Que mediante sentencia N°259-2013 de las 9:50 horas del día 27 de junio del 2013 adicionada mediante sentencia N°259-2013 bis de las 13:50 horas del 17 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo como jerarca impropio se declaró con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el ICE en contra del Acuerdo N°. 088-2011 de fecha 5 de enero del 2012, se obligó a la Municipalidad de Curridabat a fundamentar el acuerdo que establecía la suma de \$8.500 dólares como canon por el uso en precario de los bienes demaniales en materia de telecomunicaciones; b) Que mediante acuerdo N°. 3, de la sesión extraordinaria N°. 096-2014 celebrada el día 7 del 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°. 98 del 23 de mayo del 2014 se establecía la suma de \$8.500 dólares como canon por el uso en precario de los bienes demaniales en materia de telecomunicaciones de todas aquellas infraestructuras, postes o torres de telefonía celular ubicadas en área pública municipal con un área de cobertura de red de 15.95 km y en el caso de que dicha infraestructura se encuentra en área privada se cobrará porcentualmente sobre el área de cobertura de red de 15.95 km; ambos con actualización del canon porcentualmente de conformidad con los aumentos establecidos por el INEC; c) Que el Estado Costarricense adquirió como compromisos mediante el Tratado de Libre Comercio suscrito con República

Dominicana y Estados Unidos (CAFTA) que otorgó la condición de interés público al sector telecomunicaciones; d) Que la normativa y jurisprudencia de la Contraloría General de la República no señala la obligatoriedad de cobrar por dichos usos sino más bien la necesidad de fundamentar las razones para otorgar en forma gratuita y no onerosa; e) Que existe abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional que es el cobro del canon lo es cuando exista un aprovechamiento patrimonial de un particular con respecto a un bien demanial; f) Que no se estableció una diferencia entre los bienes patrimoniales y los bienes demaniales, siendo que se generalizó el concepto; siendo que el permiso de uso en precario procede sobre los bienes con afectación a dominio público; dado que el acuerdo solo se refiere a bienes bajo su jurisdicción; lo cual violenta la normativa atinente en el Reglamento General para la Adaptación y Armonización Territorial del Sistema de Estructuras Soportantes y Continentes de Radiobases de Telecomunicaciones emitido por la Municipalidad de Curridabat; lo cual produce falta de certeza jurídica y violenta las normas de la ciencia y la técnica en el sentido unívoco y aplicación exacta en cada caso; g) Que las áreas en administración de la municipalidad son áreas de naturaleza patrimonial y no pública, pues éstas ya tiene por ley definido su naturaleza; h) Que tampoco la municipalidad puede afectar un bien ubicado en propiedad privada pues ese derecho solo tiene quien ostente la nuda propiedad, y por lo tanto es propietario registral de conformidad con el numeral 266 y 267 del Código Civil; i) Que imponer ese canon a los privados equivale a un enriquecimiento ilícito por parte del municipio; j) Que las argumentaciones realizadas por el Concejo Municipal de Curridabat carecen de sustento financiero, económico y técnico que permita acreditar el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública tal y como lo ordenaron las sentencias de la Sala Constitucional; k) Que el acuerdo carece de proporcionalidad y razonabilidad por cuánto el cobro es excesivo y violenta lo establecido en el numeral 6 de la Ley General de Telecomunicaciones; l) Que el Concejo omite hacer referencia al "Informe Económico" que soporta la aplicación de la norma, lo cual resta transparencia a la gestión; m) Que el destino de los recursos ya se encuentra presupuestado actualmente, lo cual generaría un superávit en el tema y violentaría la normativa establecida en las normas de presupuesto y gestión administrativa-financiera pública; además que en el plan operativo municipal no se refleja en que se invertirán dichos recursos; n) Que el componente del cálculo como base es omiso pues muestra factores que se mezclan sin definirlos; ñ) Que el monto no corresponde al cálculo realizado siendo que al aplicarlo resulta otro componente; o) Que en exceso de la discrecionalidad de la que goza el municipio impone un canon adicional por uso del espectro radioeléctrico que es un bien demanial cuya titularidad le corresponde al Estado y sobre la cual el ICE ya cancela un canon a SUTEL único organismo competente así como su recaudación a la Dirección General de Tributación; de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones; p) Que el aumento del canon y su actualización no se puede calcular con base en los índices de precios al consumidor establecidos por el INEC, por cuánto el índice se calcula en colones y el espectro se paga en dólares; q) Que la aplicación del acuerdo no puede ser irretroactiva; r) Que la prestación del servicio en materia de telecomunicaciones es universal y solidaria y en consecuencia de interés público de conformidad con el artículo 74 de la reforma aplicada a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades

Públicas del Sector de Telecomunicaciones; s) Que la instalación de esta infraestructura se encuentra regulada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones; siendo que se reconoce como indispensable para el desarrollo social de los pueblos; t) Que la autonomía municipal no es suficiente para que los municipios se retrotraigan de la normativa de esfera nacional; u) Que existe el Plan Nacional de Telecomunicaciones que rige el sector a nivel nacional; v) Que se paga un canon regulado en una norma general y no se pueden establecer pagos dobles por el mismo concepto, porque violenta el principio constitucional; en cuyo caso debe prevalecer la norma nacional; w) Que lo que se pretende establecer es un tributo disfrazado de un canon; pues para que exista un permiso de uso en precario debe existir una solicitud; x) Solicita se revoque el acuerdo recurrido.

SEGUNDO: Que esta Asesoría de Presidencia, Vicepresidencia y Fracciones procede a responder los argumentos esbozados por la recurrente de la siguiente forma:

SOBRE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Mediante sentencia N°259-2013 de las 9:50 horas del día 27 de junio del 2013 adicionada mediante sentencia N°259-2013 bis de las 13:50 horas del 17 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo como jerarca impropio se declaró con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el ICE en contra del Acuerdo N°. 088-2011 de fecha 5 de enero del 2012, se obligó a la Municipalidad de Curridabat a fundamentar el acuerdo que establecía la suma de \$8.500 dólares como canon por el uso en precario de los bienes demaniales en materia de telecomunicaciones; Ese Concejo Municipal debe tenerlo por acreditado como cierto este hecho.

DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Mediante acuerdo N°. 3, de la sesión extraordinaria N°. 096-2014 celebrada el día 7 del 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°. 98 del 23 de mayo del 2014 se establecía la suma de \$8.500 dólares como canon por el uso en precario de los bienes demaniales en materia de telecomunicaciones de todas aquellas infraestructuras, postes o torres de telefonía celular ubicadas en área pública municipal con un área de cobertura de red de 15.95 km y en el caso de que dicha infraestructura se encuentra en área privada se cobrará porcentualmente sobre el área de cobertura de red de 15.95 km; ambos con actualización del canon porcentualmente de conformidad con los aumentos establecidos por el INEC; Ese Concejo Municipal debe tener por acreditado como cierto este hecho.

SOBRE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

El Estado Costarricense adquirió como compromisos mediante el Tratado de Libre Comercio suscrito con República Dominicana y Estados Unidos (CAFTA) que otorgó la condición de interés público al sector telecomunicaciones. Para el Concejo Municipal, es un hecho cierto y no controvertido.

SOBRE LA DIRECTRIZ DE LA CONTRALORIA

Efectivamente la normativa y jurisprudencia de la Contraloría General de la República no señala la obligatoriedad de cobrar por dichos usos sino más bien la necesidad de fundamentar las razones para otorgar en forma gratuita y no onerosa.

Esta afirmación es parcialmente cierta. Existe en ambos casos la obligación de fundamentar técnicamente el acto conforme lo dispone la Ley General de la Administración Pública.

SOBRE LOS BIENES DEMANIALES Y PATRIMONIALES

Efectivamente existe diferencia doctrinaria y jurisprudencial sobre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales.

El Tratadista costarricense, Eduardo Brenes Córdoba, en su Tratado de los Bienes¹, en el acápite denominado "De las cosas con relación a las personas", que;

"18. Relativamente a la apropiación de que pueden ser objeto y a las personas que tienen dominio en ellas, las cosas son: comunes, públicas, particulares y sin dueño. 19. Cosas públicas son aquellas que están destinadas al uso público, como los caminos, ríos, plazas; y también las que se hallan dedicadas a un servicio de utilidad general, como ciertos edificios del Estado. Las cosas públicas son nacionales, o municipales, según que pertenezcan a la nación o al municipio. No existe entre unas y otras ninguna diferencia esencial, pues esta distinción tiene una importancia puramente administrativa. No todos los bienes nacionales o municipales tienen el carácter de públicos: tanto el Estado como el municipio pueden adquirir bienes que entran en su dominio privado, los cuales se rigen del mismo modo que los pertenecientes a particulares. Los bienes públicos se hallan fuera del comercio. Como tales bienes están destinados a fines de utilidad general y algunos se dedican a servicios permanentes e indispensables, conviene sustraerlos, y así se practica, a la movilidad y riesgos a que están sujetos los bienes particulares, poniéndose fuera del comercio, lo que significa que no pueden ser embargados, enajenados ni gravados de ninguna manera, si no es con autorización legislativa y con las formalidades establecidas al intento²".
(El destacado no es del original)

La sentencia de Casación de las 15.30 horas del 30 de enero de 1958 sienta la tesis de que el patrimonio del Estado se clasifica en dos clases de bienes: del dominio fiscal o privado y del dominio público.

"Los primeros -dice nuestro Tribunal-, se caracterizan porque son fuente de rentas para el Estado, son enajenables, prescriptibles y, en consecuencia, están en el comercio de los hombres; los de dominio público no le producen al Estado renta de ninguna especie, y se caracterizan por la gratuidad y la generalidad en el uso para todos los individuos de la nación; son inalienables, imprescriptibles y están fuera del comercio".

Ahora bien, los bienes propiedad de los entes públicos pueden ser de dos clases: bienes demaniales y bienes privados de la Administración. La

pertenencia de un bien a una u otra clase determina el régimen jurídico aplicable.

Los bienes patrimoniales del Estado son aquellos que siendo bienes de titularidad pública, en principio, no están afectos a utilidad pública y se regulan por el régimen de derecho privado, salvo algunas modificaciones. De allí la importancia de establecer cuándo se está ante bienes demaniales y cuándo ante bienes patrimoniales de la Administración.

El artículo 261 del Código Civil señala que:

"Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. **Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o los Municipios, quienes en el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.**" (El destacado no es del original).

En efecto, para considerar un bien como demanial se requiere la existencia de una ley que lo afecte al cumplimiento de un fin público, o bien que la cosa en sí misma considerada sea de uso público, como una calle, un puente, un parque, entre otros.

Ahora bien, el Estado es propietario de una serie de bienes, sobre los cuales ejerce directamente su derecho pleno. Estos bienes se caracterizan por ser de su exclusiva titularidad y porque tienen un régimen jurídico especial; integran la unidad del Estado y junto con su organización política, económica y social, persiguen la satisfacción -en plano de igualdad- de los intereses generales; su objetivo final es alcanzar, plenamente, el bien común. Es ésta la principal razón para justificar la existencia de un impedimento, por lo menos en principio, para la libre disposición de esta categoría de bienes.

El régimen especial que los cobija, sin embargo, no alcanza por igual a todos los bienes públicos; la mayor, menor o inexistente cobertura dependerá del tipo de bien de que se trate.

Entendemos por dominio público el conjunto de bienes sujeto a un régimen jurídico especial y distinto al que rige el dominio privado, que además de pertenecer o estar bajo la administración de personas jurídicas públicas, están afectados o destinados a fines de utilidad pública y que se manifiesta en el uso directo o indirecto que toda persona pueda hacer de ellos. La doctrina reconoce el dominio público bajo diferentes acepciones, como bienes dominicales, bienes dominiales, cosas públicas, bienes públicos o bienes demaniales. Al respecto ha dicho la Sala expresó en su Sentencia No. 2306-91, lo siguiente:

"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es

decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, **esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.** Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio... En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, como las vías de la Ciudad Capital, sean calles municipales o nacionales, aceras, parques y demás sitios públicos, los coloca fuera del comercio de los hombres...".- (El destacado no es del original). Ver además Voto 3667-2003. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha resuelto que;

"En doctrina se califica o denomina a los bienes estatales como bienes demaniales, conceptuándose como tales con la siguiente definición "... La noción de demanio, como bienes sustraídos a la disciplina privatística, se remonta al Derecho romano, que en el ámbito de la res publicae, entendidas como cosas que tienen en todo caso como titular el *populus romanus*, o sea al Estado... La noción de res publicae, como cosa fuera del comercio, era para los romanos así de simple: eran tales las cosas destinadas directamente a uso del *populus*... No hay duda de que son bienes demaniales sólo aquellos taxativamente indicados por la ley, aun estando admitida la interpretación analógica y extensiva en el ámbito de cada especie de bien demanial. Es una categoría históricamente siempre abierta, en el sentido de que jamás se anquilosa: antes bien, se constata además una progresiva ampliación, a medida que nuevas exigencias imponen al legislador el atribuir a determinados bienes carácter de demanialidad... La categoría del demanio comprende cosas muy variadas y heterogéneas agregadas históricamente a un núcleo originario por exigencias sociales, tanto que hoy día es asaz problemático, por vía de abstracción y superación, reducir a una unidad lógica, igual a la que se requiere en las construcciones científicas, el sistema de bienes demaniales -de modo que surja un concepto de demanialidad que comprenda los bienes declarados por ley-... **son demaniales aquellos bienes declarados tales por la ley y que se encuentran en una particular situación jurídica...** **"Es demanial todo bien inmueble perteneciente a un ente público territorial... no es verdad que... sean aquellos destinados al ejercicio de una función necesaria y exclusiva del ente público... La pertenencia se debe entender en el sentido amplio de titularidad o de genérica correspondencia además porque del demanio forman parte los derechos.** Es ciertamente un derecho eminente, exclusivo y absoluto y, por tanto, bajo tal aspecto, parangonable al derecho real, pero siempre sin correspondencia con institutos privatísticos... Si no es posible discriminar conceptualmente los bienes demaniales de los patrimoniales indisponibles, ya que la distinción tiene carácter positivo, el régimen jurídico es un tanto diverso. Los bienes comprendidos en una y en otra categoría son igualmente inalienables: pero la enajenación del bien demanial es nula de modo absoluto por falta total de objeto: enajenar una cosa demanial es jurídicamente tan imposible como enajenar una cosa que no existe ni podrá existir... (BIONDO BIONDI; LOS BIENES. Editorial BOSCH-Urgel, 51 bis Barcelona. 1961. págs. 276 a 347). (Ver resolución de la Sala Primera de la Corte, N° 94 de 15,00 hrs. de 14 de marzo de 1990.)

Por su parte, la jurisprudencia administrativa señala que:

"Para el cumplimiento de los fines públicos asignados a una Entidad, el legislador puede otorgarle no sólo potestades públicas sino también medios personales y materiales. Entre estos últimos, bienes muebles e inmuebles. **En razón del régimen jurídico aplicable, tradicionalmente los bienes públicos se diferencian entre bienes de dominio público o demaniales y bienes públicos patrimoniales o de derecho privado. Tanto los bienes demaniales como los patrimoniales son bienes públicos, porque su titularidad corresponde a un ente público.** Es el criterio subjetivo de su pertenencia el que determina el carácter público y la diferencia respecto de los bienes privados. Pero, además, el régimen jurídico de los bienes públicos es particular, por lo que se diferencia total o parcialmente del aplicable a los bienes de que son titulares los sujetos privados. Lo cual deriva del hecho de que los entes públicos justifican su existencia en la satisfacción del interés público; ergo, los bienes de que son titulares deben ser usados y dispuestos en orden a dicha satisfacción. **Existe siempre en los bienes una vinculación con el fin público, mayor en el caso de los bienes demaniales, menor pero siempre existente, en el caso de los patrimoniales.** Ver dictamen C-192-2005 de 19 de mayo de 2005, Procuraduría General de la República.

Lo anterior permite concluir que en tratándose de los bienes de las entidades públicas, la presencia de un servicio público e incluso la satisfacción de un fin público no determinan per se la naturaleza demanial del bien. Esta sólo existirá si la Asamblea Legislativa ha formalmente afectado el bien de que se trate o en su caso, si el bien está destinado al uso público.

Por su parte, los bienes patrimoniales se entienden como:

" (...) **Los bienes patrimoniales están sujetos a un régimen de Derecho Privado, conforme el cual la titularidad y explotación del bien se diferencia muy poco del que el Derecho Civil reconoce al propietario privado. Quizás las diferencias fundamentales respecto de los bienes privados son que la Administración sólo puede adquirirlos, disponer de ellos y venderlos según procedimientos administrativos, por una parte. Dichos bienes deben ser usados y dispuestos en orden a la satisfacción del interés público, por otra parte. El vínculo que une esos bienes a la Administración Pública es la titularidad del dominio, no la titularidad de potestades como es el caso del dominio público.** El bien patrimonial pertenece al ente público simplemente en su condición de propietario, titular, por ende, de un derecho real, no un título jurídico de intervención en tanto conjunto de potestades reconocidas por el ordenamiento. La plataforma tecnológica que nos ocupa es un bien patrimonial, no un bien demanial. Es un instrumento material para que la Administración desarrolle una actividad que le ha confiado el ordenamiento y que consiste en la anotación en cuenta de la deuda pública. Actividad que, por demás, no puede considerarse un servicio público. Lo cual importa para efectos de determinar el régimen de utilización por un tercero. Asimismo, no puede considerarse que dicho bien ha sido afecto por ley al cumplimiento de un determinado fin público. Al no tratarse de un bien demanial, dicha plataforma se sujeta al

régimen jurídico propio de los bienes patrimoniales". En el mismo sentido ver el dictamen C-162-2004. (El destacado no es del original).

SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA MUNICIPALIDAD

No existe un enriquecimiento ilícito de la Municipalidad.

La Municipalidad ha actuado apegada al principio de legalidad y acogiendo a las sentencias ya enumeradas del Tribunal Contencioso Administrativo que la obligan entre otras cosas a motivar el acto.

Recordemos que la propia Sala Constitucional ha desarrollado el principio de la autonomía municipal como:

"(...) I.- CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN MUNICIPAL. En Costa Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley" (hoy día Alcalde Municipal); es un "sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)". De esta enunciación de los principales rasgos jurídicos de la institución municipal, resulta absolutamente claro que se derivan ciertos elementos, a saber: la existencia de una jurisdicción territorial para atender los intereses y servicios del nivel local; la constitución de una población fincada en lazos de vecindad, de manera que todo habitante del Cantón es munícipe; el gobierno formado por dos órganos diferenciados (Concejo y Alcalde) con funciones y relaciones entre ellos definidas; la naturaleza corporativa de la institución; garantía constitucional de independencia (autonomía); y la materia objeto de su administración, que está formada por todo aquello que sea o constituya "interés y servicio local". Desde el punto de vista político, las municipalidades son gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República, y gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su comunidad. Puede decirse, en síntesis, que las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía municipal involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas. Todo esto implica, necesariamente, que para poder definir correctamente la conformación del Estado Costarricense, debe existir un ensamble exacto en la suma de los Gobiernos Municipales en su conjunto e individualmente, **en orden a las relaciones y funcionamiento coordinado con el Gobierno de la República, para evitar la coexistencia**

simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, y la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas.

Lo expresado conduce, en consecuencia, a la necesidad de definir, desde la perspectiva constitucional, cuál es el ámbito municipal, lo que se hará en los siguientes considerandos, para examinar, posteriormente y contra el marco general de lo local, los alcances y la compatibilidad de las normas que han sido impugnadas.

AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES.

Gramaticalmente, es usual que se diga que el término "**autonomía**", puede ser definido como "la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonomización, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente,

frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos.

AUTONOMÍA MUNICIPAL. PROCESO CONSTITUYENTE.

Para ubicar debidamente el análisis del tema principal de esta acción, resulta imprescindible examinar el debate que se produjo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente y que se inició con una moción presentada por el representante Leiva Quirós, en la sesión No. 78, discusión que se recoge en las páginas 208 y siguientes del Tomo II de las actas de la Asamblea. Así, por ejemplo, en el acta No. 80 (id. pg. 220) el representante Chacón Jinesta expresó:

"[...] la autonomía municipal en Costa Rica nunca había existido, ya que las municipalidades siempre han estado supeditadas al Poder Ejecutivo por una serie de funcionarios y organismos. **Si se desea realmente otorgar a las municipalidades su plena autonomía, deben desligarse del Ejecutivo**"; y el representante Baudrit Solera agregó:

"Por todos lados las municipalidades se ven obstruccionadas por el Ejecutivo, que interviene en las mismas a través de una serie de funcionarios y organismos. Si se ha de seguir así, lo mejor es establecer que el Ejecutivo nombrará directamente, para el gobierno de las localidades a tres funcionarios. Las municipalidades en Costa Rica van poco a poco perdiendo facultades. Es tan poco el interés que despiertan, que las funciones de municipales se desempeñan con desgano. Es necesario que los ciudadanos se interesen más por los asuntos locales, creando una verdadera autonomía del régimen municipal".

Aparece claro, entonces, que la Asamblea Nacional Constituyente al ocuparse del tema de la autonomía municipal, lo hace como una reacción evidente a la experiencia histórica de la intervención del Poder Ejecutivo en los asuntos locales. Es decir, si lo que privaba en los años anteriores al proceso constituyente, era un sistema municipal intervenido directamente por el Poder Ejecutivo, lo que se quiso fue concebir uno distinto, que se desligara por completo de esa interferencia. En esa misma acta No. 80 se

cita la moción presentada por el representante Leiva Quirós, que decía textualmente:

"Las Corporaciones Municipales son órganos de la soberanía, autónomos y de elección popular", lo que desató una calurosa discusión, encabezada por la intervención del representante Ortiz Martín (pgs. 222 y 223), quien expresó:

"[...] que la soberanía la tiene fundamentalmente el pueblo y la delega en la Asamblea Legislativa. De ninguna manera puede atribuirse esa soberanía a las corporaciones municipales, que son órganos administrativos de los intereses comunales [...] Una municipalidad, es decir, muchas municipalidades soberanas constituyen pequeños Estados dentro de un Estado, lo que viene a ser técnicamente imposible."

En la siguiente sesión -acta No. 81- se pidió revisión del texto que se había aprobado con el concepto de soberanía incluido y el representante Esquivel Fernández indicó:

"[...] que votaría la revisión planteada, ya que la completa autonomía municipal, tal como la propone el artículo 135, ha dado en Costa Rica los más desastrosos resultados [...] No se puede otorgar esa autonomía en una forma absoluta [...]"; y la revisión fue aprobada, pero durante el debate, el representante Leiva Quirós, proponente del texto que fue revisado, expresó (pg. 229):

"[...] que la autonomía otorgada a las municipalidades no es absoluta, sino relativa, pues está sometida a cierto tutelaje por parte del Estado. Los presupuestos de las corporaciones municipales estarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República."

En síntesis, al aprobar la Asamblea Nacional Constituyente el texto del actual artículo 170, que señala que las corporaciones municipales son autónomas, creó un sistema de administración local tal, que lo sacó, o por lo menos pretendió sacarlo, formalmente, de las influencias e injerencias del Poder Ejecutivo, pero a la vez, **esa autonomía no se otorgó en forma plena o ilimitada, sino que la concepción de gobierno local autónomo, implicó que quedaba sujeta a ciertos límites (tutelajes, llamó el constituyente),** cuya naturaleza y alcances, se desarrollarán en los subsiguientes considerandos.

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES EN RAZÓN DE LA MATERIA
(CONCEPTO DE "LO LOCAL").**

Por disposición constitucional expresa -artículo 169-, hay una asignación de funciones o atribuciones en favor de los gobiernos locales en razón de la materia a **"lo local"**, sea, "la administración de los servicios e intereses" de la localidad a la que está circunscrita, para lo cual se la dota de autonomía (de la que hemos hecho referencia en los Considerandos anteriores), aunque sujeta al control fiscal, financiero, contable y de legalidad de la Contraloría General de la República. De manera que sus potestades son genéricas, en tanto no hay una enumeración detallada de sus cometidos propios, sino una simple enunciación del ámbito de su competencia; pero no por ello no determinable, a lo que hizo referencia este Tribunal

en sentencia número 6469-97, de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos: **"IV.- LAS FUNCIONES MUNICIPALES EN MATERIA DE LICENCIAS.-** A partir de los conceptos expresados en el considerando anterior, resulta importante, a los efectos de definir las funciones de las municipalidades en lo que atañe a las licencias comerciales en general, y a manera de conclusión inicial sobre el tema, transcribir el siguiente párrafo del informe de la Procuraduría General de la República, visible a folios 77 y siguientes:

«A partir de 1949, se otorga a la Municipalidad la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estableciéndose que la misma estará a cargo de Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley (artículo 169), e indicándose que gozan de autonomía (artículo 170). Se agrega además, en el artículo 175, que éstas dictarán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General, que fiscalizará su ejecución. Es claro entonces, que a partir de la promulgación de la actual Carta Magna, las Corporaciones Municipales tienen a su cargo la administración de los intereses locales, para lo cual se les otorga autonomía, incluida la presupuestaria, aunque sujeta a la Contraloría General de la República. Asimismo, en aplicación del artículo 121 inciso 13) [de la Constitución Política], tienen potestad para imponer tributos.

En virtud de ello, cualquier normativa que, con anterioridad a la Carta Magna actual, restringiera tales atribuciones, habría quedado derogada con la entrada en vigencia de ésta (artículo 197 constitucional). Asimismo, cualquier disposición dictada con posterioridad a dicho texto que violente las competencias y atribuciones otorgadas a esas Corporaciones, sería inconstitucional.»

El examen de la Procuraduría General de la República conduce a señalar, sin embargo, que la descentralización territorial del régimen municipal, no implica una restricción o eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros órganos del Estado (id. folio 81), de manera que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y legal es atribuida a otros entes públicos, lo que ha sido objeto de un trato legislativo muy claro en el artículo 5 del Código Municipal, al indicar que la competencia municipal genérica no afecta las atribuciones conferidas a otras entidades de la Administración Pública, y esa afirmación debe entenderse, desde luego, como conclusión constitucionalmente posible, pero únicamente como tesis de principio. Y es así, porque al haber incluido el constituyente un concepto jurídico indeterminado en el artículo 169, al señalar que le corresponde a la Municipalidad de cada cantón administrar los servicios e intereses «locales», se requiere, para precisar este concepto, estar en contacto con la realidad a la que va destinado de manera que la única forma de definir o de distinguir lo local de lo que no lo es, es por medio de un texto legal, es decir, que es la ley la que debe hacerlo, o en su defecto, y según sea el caso, deberá hacerse por medio de la interpretación jurisprudencial que de esos contenidos haga el control jurisdiccional. Y puede decirse que el

empleo de conceptos indeterminados por la Constitución significa, ante todo, un mandato dirigido al Juez para que él -no el legislador- los determine, como bien lo afirma la mejor doctrina nacional sobre el tema. Es a partir de estas conclusiones resultantes de la labor de interpretación legal, que se concluye, como expresamente se dirá más adelante, que todo lo atinente a las licencias comerciales es materia que está inmersa dentro de lo local, síntesis que es complementada con la naturaleza misma de lo que es gobierno comunal. O lo que es lo mismo, lo local tiene tal connotación que definir sus alcances por el legislador o el juez, debe conducir al mantenimiento de la integridad de los intereses y servicios locales, de manera que ni siquiera podría el legislador dictar normativa que tienda a desmembrar el Municipio (elemento territorial), si no lo hace observando los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política; ni tampoco promulgar aquella que coloque a sus habitantes (población) en claras condiciones de inferioridad con relación al resto del país; ni la que afecte la esencia misma de lo local (gobierno), de manera que se convierta a la Corporación en un simple contenedor vacío del que subsista solo la nominación, pero desactivando todo el régimen tal y como fue concebido por la Asamblea Nacional Constituyente. En otro giro, habrá cometidos que por su naturaleza son municipales -locales- y no pueden ser substraídos de ese ámbito de competencia para convertirlos en servicios o intereses nacionales, porque hacerlo implicaría desarticular a la Municipalidad, o mejor aún, vaciarla de contenido constitucional, y por ello, no es posible de antemano dictar los límites infranqueables de lo local, sino que para desentrañar lo que corresponde o no al gobierno comunal, deberá extraerse del examen que se haga en cada caso concreto [...] Consecuentemente, no sólo por norma legal expresa (el Código Municipal, la Ley de Licores), sino, y esto es lo más importante, por contenido constitucional expreso (artículo 169), no pueden subsistir funciones de ningún ente público, que disputen su primacía con las municipalidades, cuando se trata de materia que integra lo local."

De lo anterior, resalta el hecho de que, por voluntad expresa de nuestra Carta Fundamental, se asigna una competencia específica a los gobiernos locales, atribución que además es exclusiva de éstos; es decir, se trata de una competencia originaria de la municipalidad y sólo mediante una ley de nacionalización o de regionalización es que puede ser desplazada, total o parcialmente. En este orden de ideas, no debe dejarse de lado la problemática institucional, en tanto debe determinarse para que la transferencia del caso proceda, si la municipalidad está o no en capacidad real y técnica para cumplir con los servicios públicos que le competen, prefiriéndose el traslado del servicio a instituciones de carácter regional o nacional; y asimismo, cuando el problema desborda la circunscripción territorial a la que están supeditados los gobiernos locales, es que puede trasladarse esa competencia a las instituciones del Estado nacionales o regionales correspondientes; en ambos supuestos, se insiste, se requiere de una ley de nacionalización o de regionalización, según sea el caso. (...)". Ver Voto N°. 5445-99.

SOBRE EL ARGUMENTO DE QUE LAS ACTUACIONES CARECEN DE SUSTENTO FINANCIERO

Este argumento debe ser evacuado por la parte financiera de la Municipalidad, pues en la sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos en que

comparecieron los técnicos municipales explicaron cómo se llegó al valor de \$8500 dólares pero no se estableció la metodología.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

En el estudio económico y financiero realizado por los técnicos municipales se tiene claro que no se están sobrepasando los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento jurídico.

SOBRE EL DESTINO DE LOS RECURSOS

La Municipalidad no puede presupuestar ni introducir actividades, metas y objetivos en el Plan Operativo Anual, ni en los Presupuestos Extraordinarios, ingresos que no haya percibido, por cuánto resultaría contrario a las normas de la técnica presupuestaria y a los Manuales y Normas que fijan la presupuestación del Sector Público; así como a la Directriz N°. 9060 que regula la conformación presupuestaria establecida por la Contraloría General de la República.

SOBRE LOS CALCULOS REALIZADOS

La defensa de los cálculos realizados debe ser elaborada por el Lic. Jonathan Web, Director Financiero de la Municipalidad, a quien es mi humilde recomendación se cite para dichos fines.

SOBRE EL EXCESO DE DISCRECIONALIDAD

En consecuencia no resulta de recibo que exista exceso de la discrecionalidad en donde se encuentre el municipio disfrazando un canon para crear un tributo.

SOBRE LA IMPOSICION DE UN CANON AL ESPECTO RADIOELECTRICO

No es cierto que el municipio se encuentre imponiendo un canon sobre el uso del espectro radioelétrico, tal y como consta en el expediente respectivo.

SOBRE LA FORMA DE ACTUALIZACION DEL CANON

En lo que se refiere al argumento de que el aumento del canon y su actualización no se pueden calcular con base en los índices de precios al consumidor establecidos por el INEC, por cuánto el índice se calcula en colones y el espectro se paga en dólares; es menester aclarar que este tema va directamente ligado a la autonomía municipal, quien puede contratar y recibir estipendio en dólares, de ahí que no sería importante consultar a la Administración si el índice de precios no debería ser el indicador para la actualización del canon si no más bien el artículo 79 de la Ley de ARESEP.

En criterio de la suscrita, salvo mejor criterio debe aplicarse el artículo 79 de la Ley de ARESEP.

SOBRE LA UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO

Argumenta la recurrente que la prestación del servicio en materia de telecomunicaciones es universal y solidaria y en consecuencia de interés público de conformidad con el artículo 74 de la reforma aplicada a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones.

No resulta de recibo el argumento de que las telecomunicaciones son servicios solidarios y universales con carácter de interés público. El Concejo Municipal tiene claro tal argumento y no encuentra que se esté violentando dichos principios con el acuerdo impugnado.

SOBRE LAS REGULACIONES INTERNACIONALES

El argumento de que la instalación de esta infraestructura se encuentra regulada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones; siendo que se reconoce como indispensable para el desarrollo social de los pueblos; no es argumento que se encuentre violentando el acuerdo recurrido, en consecuencia no resulta de recibo.

SOBRE EL PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La recurrente argumenta que existe el Plan Nacional de Telecomunicaciones que rige el sector a nivel nacional.

Las Municipalidades son entes públicos descentralizados con capacidad jurídica propia y que gozan de autonomía municipal, a quienes les corresponde velar por los intereses locales de su cantón.

SOBRE LA CREACION DE UN TRIBUTO BAJO LA NOMENCLATURA DE CANON

Se argumenta que lo que se pretende establecer es un tributo disfrazado de un canon; pues para que exista un permiso de uso en precario debe existir una solicitud.

No es de recibo el argumento el procedimiento para crear un tributo, es que el mismo sea calificado como un servicio público que preste el municipio, por el cual deba cobrarse, y no estamos en presencia de dicha circunstancia.

Finalmente una vez que sea evacuada por la administración la porción financiera, es procedente que la Comisión de Asuntos Jurídicos conozca ambos criterios, para que emita la recomendación final al Concejo Municipal."

De previo a cualquier resolución de fondo sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora MARIA GABRIELA SANCHEZ RODRIGUEZ, cédula de identidad número 1-796-417 en su condición apoderada especial administrativa del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139, contra el acuerdo N°. 3, de la sesión extraordinaria N°. 096-2014 celebrada el día lunes 7 de abril del 2014, relacionado con el establecimiento de un canon por \$8500 por el uso en precario de los bienes demaniales en materia de telecomunicaciones; sírvase la Secretaría del Concejo, requerir a través del señor Alcalde, una

aclaración de la Dirección Financiera, en la persona del Lic. Jonathan Webb Araya, a efectos de determinar:

1. La metodología empleada para llegar al citado valor de \$8500.
2. Cuáles fueron los cálculos realizados.

Comuníquese con copia al recurrente.

ARTÍCULO 3°.- CONSEJO DE DISTRITO CENTRO: REQUERIMIENTOS DE FINANCIAMIENTO 2015.-

Para su estudio y recomendación, se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la lista de programas, requerimientos de financiamiento y prioridades para el 2015, propuesta por el Consejo de Distrito Centro.

ARTÍCULO 4°.- CONSEJO DE DISTRITO GRANADILLA: REQUERIMIENTOS DE FINANCIAMIENTO 2015.-

Para su estudio y recomendación, se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la lista de programas, requerimientos de financiamiento y prioridades para el 2015, propuesta por el Consejo de Distrito Granadilla.

ARTÍCULO 5°.- CONSEJO DE DISTRITO SÁNCHEZ: REQUERIMIENTOS DE FINANCIAMIENTO 2015.-

Para su estudio y recomendación, se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la lista de programas, requerimientos de financiamiento y prioridades para el 2015, propuesta por el Consejo de Distrito Sánchez.

ARTÍCULO 6°.- CONSEJO DE DISTRITO SÁNCHEZ: REQUERIMIENTOS DE FINANCIAMIENTO 2015.-

Para su estudio y recomendación, se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la lista de programas, requerimientos de financiamiento y prioridades para el 2015, propuesta por el Consejo de Distrito TIRRASES.

CAPÍTULO 3°.- CORRESPONDENCIA.-

ARTÍCULO ÚNICO: ANOTACIONES, TRASLADOS Y TRÁMITES.

1. **6653 ESCUELA LA LÍA.-** Solicitud de nombramiento de SALAZAR BRENES ADRIANA, como integrante de la junta de educación en sustitución de Ronny Mora Moya, por renuncia al cargo.

19:20 ACUERDO Nro. 3.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- NOMBRAMIENTO DE ADRIANA SALAZAR BRENES EN JUNTA DE EDUCACIÓN ESCUELA LA LÍA.- A las diecinueve horas veinte minutos del tres de julio de dos mil catorce.- Vista la solicitud que se formula y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda acogerla y consecuentemente, designar a ADRIANA SALAZAR BRENES, cédula de identidad Nro. 1-1165-0924, para que integre la junta de educación de escuela La Lía, por el resto del período que correspondía al dimitente RONNY MORA MOYA. Este nombramiento rige a partir de la juramentación de ley.

19:21 ACUERDO Nro. 4.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las diecinueve horas veintiún minutos del tres de julio de dos mil catorce.- En forma unánime, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

2. **6678 ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Oficio en el que se somete a consulta el proyecto de Ley "Reformas a las leyes de creación del Consejo Nacional de Vialidad y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, entre otras. Para su estudio y recomendación, se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos.
3. **6839 COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN.-** Oficio en el cual se solicita audiencia en una sesión extraordinaria para la presentación del informe final de labores de esa junta directiva.

19:24 ACUERDO Nro. 5.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA.- A las diecinueve horas del tres de julio de dos mil catorce.- Leída que fuera la solicitud planteada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, por unanimidad se acuerda, convocar a sesión extraordinaria para las 19:00 horas del lunes 14 de julio de 2014, en este Salón de Sesiones, con el fin de desarrollar la agenda siguiente:

1. PRESENTACIÓN INFORME FINAL DE LABORES, COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CURRIDABAT, PERÍODO 2012-2014.-

19:25 ACUERDO Nro. 6.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las diecinueve horas veinticinco minutos del tres de julio de dos mil catorce.- En forma unánime, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

4. **7007 ASODELE.-** Carta en la que se comunica que no obstante el acuerdo tomado en sesión ordinaria Nro. 216-2014, del 19 de junio de 2014, todavía no se les ha hecho ningún comunicado, por lo que solicitan interceder ante la Administración, para poder iniciar los "pormenores" del convenio lo antes posible. Se traslada a la Administración.

Receso: 19:23 - 19:38 horas.

CAPÍTULO 4°.- ASUNTOS VARIOS.-

ARTÍCULO ÚNICO: CONVOCATORIAS.-

Se convoca a sesiones de comisión para el martes 8 de julio de 2014, según el orden siguiente:

- COMAD.- 18:00 horas.
- Asuntos Jurídicos: 18:30 horas.

- Asuntos Culturales: 19:00 horas.

CAPÍTULO 5°.- MOCIONES.-

ARTÍCULO 1°.- MOCIÓN DE REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO CECUDI.-

Moción que plantea el señor Edgar Eduardo Mora Altamirano, Alcalde Municipal, que textualmente dice: **CONSIDERANDO:**

1. Que a raíz de varias observaciones hechas por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), se hace necesario realizar una serie de modificaciones o ajustes al **REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (CECUDI) DEL CANTÓN DE CURRIDABAT**, todas necesarias para la debida ejecución de las obligaciones propias de lo acordado entre el Municipio y el IMAS.
2. Que dichas modificaciones son necesarias, y sin las cuales no podría ser ejecutado el programa, con el consecuente daño a un significativo número de niños en el más grave estado de pobreza, violentándose el Principio de Protección de Interés Superior de los Niños y las Niñas, propio de la Justicia más elemental.
3. Que se hace necesario modificar las siguientes disposiciones:
 - 1) En el artículo primero, para que se modifique y adicione, en el aspecto de Generalidades, y diga de la siguiente forma:

"GENERALIDADES

Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Alcalde: Representante legal de la Municipalidad de Curridabat, y máximo jerarca a nivel administrativo.

CECUDI: Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del cantón de Curridabat.

Beneficiarios: Niños y niñas comprendidos entre los 2 y los 6 años de edad, así como sus padres o encargados que hagan uso de los servicios que brinda el CECUDI.

Comité del CECUDI: Es el grupo de funcionarios(as), regidores(as) y colaboradores(as), designados por el Alcalde, para fiscalizar el funcionamiento del CECUDI y servir de enlace entre el Operador y la Municipalidad.

Concejo Municipal: Cuerpo deliberativo de la Municipalidad, compuesto por siete regidores propietarios, síndicos y síndicas, todos de elección popular, junto con el Alcalde conforman el Gobierno Local del cantón de Curridabat.

Coordinación Técnica del Centro: Persona contratada por el Operador para fungir funciones de Director (a) del CECUDI.

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social, emisor del subsidio económico para el pago de mensualidad de la atención de los niños y niñas en el CECUDI.

Municipalidad: Para efectos de este reglamento se entenderá como la Municipalidad de Curridabat específicamente.

Operador del Centro: Persona física o jurídica escogida mediante alguno de los procesos autorizados por la Contraloría General de la República, y con el que la Municipalidad suscribe un contrato otorgándole la administración de un CECUDI.

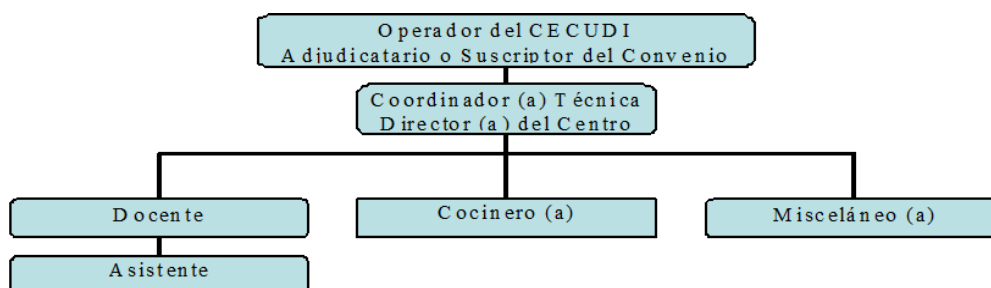
Personal: Personas contratadas por el Operador que deben cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento y que se ocupan de las labores técnicas y de servicios necesarios para la correcta operación del Centro.

Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido: Instancia técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados y las diferentes actividades que se desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios. Esta Secretaría estará adscrita al Instituto Mixto de Ayuda Social.

Tercero: Persona debidamente autorizada conforme al presente reglamento, por el padre, madre o encargado del menor, para efectos de ingresarlo o retirarlo del Centro.

Lactante: De conformidad con el Reglamento de Lactancia Materna, se considerará lactante el niño o niña hasta los doce meses cumplidos.

ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL



2) El artículo 7°, dirá:

"Artículo 7°- Horario del CEDUDI: El horario de atención para la población beneficiada será de al menos 10 horas diarias. De las 7am hasta las 5:00pm, durante los días hábiles de la semana. Cada Centro podrá modificar dicho horario, siempre y

cuando la efectividad del servicio no se vea afectado, a consideración de la Alcaldía."

- 3) El artículo 8° se adiciona al final y dirá:

"Artículo 8°- Personal del Centro: El Centro de Cuido estará integrado por una persona Coordinadora Técnica que deberá contar como mínimo con el título de Licenciatura en Preescolar o carrera afín. Además, contará con una persona profesional docente, con el grado mínimo de bachillerato en Preescolar o carrera afín y una persona asistente con al menos noveno año de escolaridad, por cada grupo de 25 niños o niñas. De igual forma, contará con una persona encargada de la cocina que cuente con curso de manipulación de alimentos."

- 4) El Capítulo III, tendrá el siguiente enunciado:

"DEL TOTAL O PARCIAL COBRO DE SERVICIOS"

- 5) Se modifica y adiciona el artículo 12°, para que diga:

"Artículo 12: Cuando las familias califiquen en grupo de pobreza 3 y 4, el IMAS subsidiará un porcentaje del pago del costo de atención, reflejado en el informe técnico social respectivo y la Municipalidad según sus posibilidades presupuestarias financiará total o parcialmente el porcentaje restante.

Si las condiciones económicas de la familia lo permiten, ésta última asumirá un porcentaje de este costo adicional como apoyo al pago de la Municipalidad. Este porcentaje de pago será determinado con base en el informe social que emita la trabajadora social de la Municipalidad."

- 6) Se modifica parcialmente el artículo 14°, para que diga:

"Artículo 14°- Forma de pago del subsidio... El pago total o parcial del subsidio respectivamente; deberá realizarse en las cajas municipales. El representante del menor, deberá presentar el comprobante de pago con el sello municipal respectivo, a la Administración del Centro en cualquier momento en que ésta se lo requiera."

- 7) Se adiciona el párrafo segundo del artículo 17°, para que diga:

"Artículo 17°- De las ausencias del niño o la niña: (...) *Si el niño o niña se ausenta más de un mes y sin justificación, esto facultará a la Municipalidad a cancelar la matrícula, previa notificación a su familia y con el debido proceso."*

- 8) Se modifica el inciso e) del artículo 21°, el cual dirá:

"Artículo 21°- Obligaciones y responsabilidades de los padres, madres o representantes legales:

(...)

e) *No se entregará ningún niño o niña a ninguna, ni a persona que no esté autorizada en la boleta que, para tal fin debe ser llenada, o con autorización vía telefónica en caso urgente y excepcional, previa verificación de la llamada telefónica."*

MOCIONO PARA QUE:

PRIMERO: Se modifica el **REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (CECUDI) DEL CANTÓN DE CURRIDABAT, con los siguientes alcances:**

- 1) En el artículo primero, para que se modifique y adicione, en el aspecto de Generalidades, y diga de la siguiente forma:

"GENERALIDADES

Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Alcalde: *Representante legal de la Municipalidad de Curridabat, y máximo jerarca a nivel administrativo.*

CECUDI: *Centro de Cuido y Desarrollo Infantil del cantón de Curridabat.*

Beneficiarios: *Niños y niñas comprendidos entre los 2 y los 6 años de edad, así como sus padres o encargados que hagan uso de los servicios que brinda el CECUDI.*

Comité del CECUDI: *Es el grupo de funcionarios(as), regidores(as) y colaboradores(as), designados por el Alcalde, para fiscalizar el funcionamiento del CECUDI y servir de enlace entre el Operador y la Municipalidad.*

Concejo Municipal: *Cuerpo deliberativo de la Municipalidad, compuesto por siete regidores propietarios, síndicos y síndicas, todos de elección popular, junto con el Alcalde conforman el Gobierno Local del cantón de Curridabat.*

Coordinación Técnica del Centro: *Persona contratada por el Operador para fungir funciones de Director (a) del CECUDI.*

IMAS: *Instituto Mixto de Ayuda Social, emisor del subsidio económico para el pago de mensualidad de la atención de los niños y niñas en el CECUDI.*

Municipalidad: *Para efectos de este reglamento se entenderá como la Municipalidad de Curridabat específicamente.*

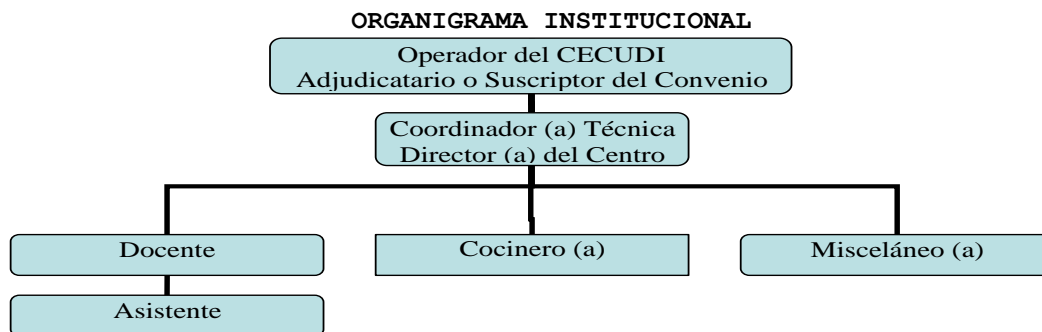
Operador del Centro: Persona física o jurídica escogida mediante alguno de los procesos autorizados por la Contraloría General de la República, y con el que la Municipalidad suscribe un contrato otorgándole la administración de un CECUDI.

Personal: Personas contratadas por el Operador que deben cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento y que se ocupan de las labores técnicas y de servicios necesarios para la correcta operación del Centro.

Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido: Instancia técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados y las diferentes actividades que se desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios. Esta Secretaría estará adscrita al Instituto Mixto de Ayuda Social.

Tercero: Persona debidamente autorizada conforme al presente reglamento, por el padre, madre o encargado del menor, para efectos de ingresarlo o retirarlo del Centro.

Lactante: De conformidad con el Reglamento de Lactancia Materna, se considerará lactante el niño o niña hasta los doce meses cumplidos.



2) El artículo 7°, dirá:}

"Artículo 7°- Horario del CEDUDI: El horario de atención para la población beneficiada será de al menos 10 horas diarias. De las 7am hasta las 5:00pm, durante los días hábiles de la semana. Cada Centro podrá modificar dicho horario, siempre y cuando la efectividad del servicio no se vea afectado, a consideración de la Alcaldía."

3) El artículo 8° se adiciona al final y dirá:

"Artículo 8°- Personal del Centro: El Centro de Cuido estará integrado por una persona Coordinadora Técnica que deberá

contar como mínimo con el título de Licenciatura en Preescolar o carrera afín. Además, contará con una persona profesional docente, con el grado mínimo de bachillerato en Preescolar o carrera afín y una persona asistente con al menos noveno año de escolaridad, por cada grupo de 25 niños o niñas. De igual forma, contará con una persona encargada de la cocina que cuente con curso de manipulación de alimentos."

- 4) El Capítulo III, tendrá el siguiente enunciado:

"DEL TOTAL O PARCIAL COBRO DE SERVICIOS"

- 5) Se modifica y adiciona el artículo 12°, para que diga:

"Artículo 12: Cuando las familias califiquen en grupo de pobreza 3 y 4, el IMAS subsidiará un porcentaje del pago del costo de atención, reflejado en el informe técnico social respectivo y la Municipalidad según sus posibilidades presupuestarias financiará total o parcialmente el porcentaje restante.

Si las condiciones económicas de la familia lo permiten, ésta última asumirá un porcentaje de este costo adicional como apoyo al pago de la Municipalidad. Este porcentaje de pago será determinado con base en el informe social que emita la trabajadora social de la Municipalidad."

- 6) Se modifica parcialmente el artículo 14°, para que diga:
"Artículo 14°- Forma de pago del subsidio... El pago total o parcial del subsidio respectivamente; deberá realizarse en las cajas municipales. El representante del menor, deberá presentar el comprobante de pago con el sello municipal respectivo, a la Administración del Centro en cualquier momento en que ésta se lo requiera."
- 7) Se adiciona el párrafo segundo del artículo 17°, para que diga:

"Artículo 17°- De las ausencias del niño o la niña: (...)

Si el niño o niña se ausenta más de un mes y sin justificación, esto facultará a la Municipalidad a cancelar la matrícula, previa notificación a su familia y con el debido proceso."

- 8) Se modifica el inciso e) del artículo 21°, el cual dirá:

"Artículo 21°- Obligaciones y responsabilidades de los padres, madres o representantes legales: (...)

e) No se entregará ningún niño o niña a ninguna, ni a persona que no esté autorizada en la boleta que, para tal fin debe

ser llenada, o con autorización vía telefónica en caso urgente y excepcional, previa verificación de la llamada telefónica."

DISPENSA DE TRÁMITES Y DECLARATORIA DE FIRMEZA

19:41 ACUERDO Nro. 7.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DISPENSA DE TRÁMITE DE COMISIÓN.- A las diecinueve horas cuarenta y un minutos del tres de julio de dos mil catorce.- Por unanimidad, se acuerda dispensar del trámite de comisión la moción planteada.

19:42 ACUERDO Nro. 8.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (CECUDI) DEL CANTÓN DE CURRIDABAT.- A las diecinueve horas cuarenta y dos minutos del tres de julio de dos mil catorce.- Vista la moción que se plantea y sometida ésta a votación, por unanimidad se acuerda aprobarla en todos sus extremos. Por consiguiente, téngase por aprobada la reforma propuesta al REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL (CECUDI) DEL CANTÓN DE CURRIDABAT. Rige a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

19:43 ACUERDO Nro. 9.- CONCEJO DE CURRIDABAT.- DECLARATORIA DE FIRMEZA.- A las diecinueve horas cuarenta y tres minutos del tres de junio de dos mil catorce.- En votación unánime, se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Municipal.

ARTÍCULO 2°.- MOCIÓN SOLICITUD DE EMPRÉSTITO AL BANCO NACIONAL PARA COMPRA DE MAQUINARIA.-

Moción que formula el Alcalde Municipal, Edgar Eduardo Mora Altamirano, la cual dice literalmente: **CONSIDERANDO:**

1. Que uno de los servicios estratégicos y de mayor importancia para los municipios de todo el Territorio Nacional, es el de recolección de desechos sólidos, como elemento consustancial del Derecho Humano Fundamental a la Salud y a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, como lo ha señalado el Contralor de Constitucionalidad:

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. La salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se encuentran reconocidos constitucionalmente en los artículos 21, 50, 73 y 89 de la Constitución Política, así como en múltiples instrumentos de Derecho Internacional. En este sentido, este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 3705-93 de las 15 hrs. del 30 de julio de 1993 indicó:

"(...) La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y

futuras, lo cuál no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo(...)".

Igualmente, existe una obligación del Estado de proteger el ambiente que se encuentra contemplada, expresamente, en el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política, que dispone:

"(...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado (...)"

Esta disposición se complementa por lo establecido en el numeral 11 del "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Paralelamente, en relación con las obligaciones que tienen las autoridades públicas de garantizar el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano, esta Sala mediante la sentencia No.180-98 de 16:24 hrs. del 13 de enero de 1998, dispuso:

"(...) el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a estos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (...)."

Cabe señalar que este Tribunal como garante de los derechos fundamentales, se erige como un contralor del cumplimiento de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en los artículos 21 y 50 constitucionales, que constriñen al Estado no sólo a reconocer los derechos señalados, sino además a utilizar los medios material y jurídicamente legítimos para garantizarlos.

IV.- SOBRE EL PROBLEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL CANTÓN DE TIBÁS. El amparado también alegó que, existen muchos lugares del cantón en el cual no se recoge la basura, específicamente trescientos metros al norte de la Ladrillera en La Uruca. El Alcalde y la Presidenta del Concejo, ambos de la Municipalidad de Tibás, en su informe se limitaron a hacer referencia a una serie de contrataciones que se han realizado para prestar el servicio de recolección de basura. Sin embargo, las autoridades recurridas no mencionaron y mucho menos acreditaron haber solucionado, de manera efectiva y definitiva, el problema de la basura en la totalidad del cantón, esto, pese a que esta Sala Constitucional, en reiteradísimas oportunidades le ha ordenado tomar las medidas necesarias en aras de resguardar el derecho a la salud, así como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de los habitantes de la localidad

(ver, entre muchas, la sentencia No. 3530-2006 de las 16:01 hrs. del 14 de marzo de 2006, así como la No. 10030-2006 de las 10:41 hrs. del 11 de julio de 2006). En consecuencia, en cuanto a este punto se refiere, el amparo sí es procedente." (**Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, voto N°18145-2008, de las 17:13 horas del 10 de diciembre de 2008)

2. Que cumplir con este imperativo constitucional, se hace necesario contar con maquinaria y equipos adecuados, valga decir en buenas condiciones, para la prestación efectiva, eficiente y continua del servicio de recolección de desechos sólidos.
3. Que la Alcaldía encomendó a las Direcciones Financiera y de Gestión Ambiental, realizar un avanzado análisis de la situación actual en el equipamiento municipal para éste detalle, así como la forma de satisfacer más adecuadamente el servicio; en segundo término la opción de alquilar maquinaria; en tercer lugar, la opción de compra de maquinaria; y por último en caso de optar por la opción de adquirir la maquinaria, determinar la forma de financiar sólida y responsablemente la respectiva compra.
4. Ambas Direcciones, emitieron en los oficios, de fechas, 08 de abril y 24 de junio, los criterios técnico-financieros, los cuales arrojaron los siguientes resultados:
 - a. La maquinaria municipal se compone de equipos que van desde 1993 al 2007, los cuales ya cumplieron la vida útil, o dicho de otra manera, se encuentran en el ámbito de la obsolescencia, y debieron ser sustituidos hace años. El estado de la mayoría de los equipos se ubican entre regular y mal estado, lo que provoca un bajo rendimiento respecto a maquinaria nueva o en buen estado; y varios de ellos resultan inservibles para la prestación del servicio público.
 - b. Para solventar la ineficiencia de los equipos, originada en su vetustez, y uso intensivo a lo largo de los años, se ha procedido durante los años 2013-14 al expediente de alquilar dos camiones recolectores.
 - c. Los costos de mantenimiento han ido en aumento en forma escalonada en los periodos 2011 (¢58.274.243,63), 2012 (¢60.274.273,07), y 2013 (¢78.944.057,41), lo cual significa un aumento entre el año 2011 al 2013, de más de un 35%. En el caso del rubor de repuestos, el aumento significa alrededor de un 12.4%. En el caso de los combustibles, el consumo se ha reducido drásticamente, por el control interno ejercido por la Administración, al cual debe sumársele el alquiler de vehículos acompañado, el cual está incluido en el servicio contratado. Pero a pesar del ahorro en combustibles, los costos directos se ha incrementado, en el mismo periodo en estudio. Es de presumir un aumento significativo en los rubros de mantenimiento y repuestos, los cuales no sufrieron un mayor aumento, ya de por sí elevado, gracias al alquiler de maquinaria.

- d.** La opción de sustituir el equipamiento actual, por el alquiler de 4 camiones recolectores y dos vagonetas, significarían un costo superior a los 412 millones de colones, siempre muy superior a lo pagado por costos fijos en el último periodo presupuestario. Asumir el esquema al de alquiler de equipos, para la sustitución de toda la flotilla destinada a recolección de desechos, implica un aumento del 114.8%, sobre los costos directos asociados a la maquinaria, representando un aumento considerable de la tasa para prestar el servicios, el cual lógicamente iría dirigido directamente a los munícipes.
 - e.** De la investigación hecha en el mercado, sobre la opción de compra de maquinaria para el Municipio, se logró determinar que el monto a pagar oscilaría entre los ¢326.9 millones y ¢624.4 millones. A la anterior inversión, se le deben sumar en forma proporcional, los costos de mantenimiento, y combustibles.
 - f.** Se realizó un ejercicio de establecer los costos de, financiamiento, mantenimiento, combustibles, para obtener la inversión presupuestaria, delimitándolo a cuatro posibles entidades bancarias. Se ejemplarizó considerando los dos primeros periodos de inversión presupuestaria. Así para el primer periodo, rondaría entre los ¢103.5 millones y los 180 millones; y para el segundo periodo entre los ¢98,5 millones y los ¢167.5 millones. Así considerando como parámetros el financiamiento y cotizaciones más caras, hasta las más bajas, se puede hablar de una reducción en los costos que va desde el 6,29%, al 46,19%, en el primer año. Para el segundo año la reducción estaría entre el 12,79% y el 48,74%.
 - g.** Otro elemento a favor de la adquisición de equipos nuevos, significa un acceso a tecnología más moderna, la cual se traduce en menores costos operativos y menor contaminación ambiental, propia ésta última de la política pública municipal de Carbono Neutral.
 - h.** Sobre el tema de financiamiento, el oficio fechado 24 de junio, destaca las invitaciones, para la facilitación de un crédito para financiar la compra del equipo mencionado, hechas a las siguientes instituciones, por parte de la Alcaldía: IFAM, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Banco Nacional de Costa Rica, y Banco Crédito Agrícola de Cartago. Además de la consulta escrita, se realizaron diversas consultas telefónicas, para determinar las variables de interés, plazo, entre otras, para lograr información suficiente y pertinente, tanto para la Alcaldía, como para ser presentada en el seno del Honorable Concejo. Las Direcciones indicadas, establecieron el siguiente cuadro, con los resultados obtenidos del estudio financiero.
5. Que las Direcciones de Gestión Ambiental, y Financiera en lo oficios relacionados y adjuntos a la presente moción, recomiendan se solicite al Concejo autorizar se inicien los trámites de contratación de un

crédito con el Banco Nacional de Costa Rica, con la finalidad de comprar maquinaria del Servicio de Recolección de Desechos. Se desprende del oficio fechado 08 de abril, de previa cita, la certeza financiera de cubrir el pago del crédito en cuestión, con el presupuesto asignado a rubro de recolección de desechos, proporcionado por la tasa pagada por los municipales.

MOCIONO PARA QUE:

PRIMERO: Se autoriza a la Alcaldía, para que se inicien los trámites de contratación de un crédito con el Banco Nacional de Costa Rica, con la finalidad de comprar maquinaria del Servicio de Recolección de Desechos, consistente en una flotilla compuesta de cuatro camiones recolectores y dos vagonetas-recolectoras, ambos de desechos del Cantón.

SEGUNDO: Una vez realizada la respectiva negociación, con dicha institución financiera pública, se presentará al Concejo, para la respectiva aprobación y autorización a la Alcaldía, para suscribir el compromiso bancario de estilo.

TERCERO: La Alcaldía establecerá en el proyecto de Presupuesto Ordinario 2015, la partida correspondiente, para honrar el préstamo obtenido con el Banco Nacional de Costa Rica.

Se adjunta expediente.

Para su estudio y recomendación, se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

ARTÍCULO 3°.- MOCIÓN DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS FESTEJOS POPULARES.-

Moción que suscribe el Regidor Guillermo Alberto Morales Rodríguez y que textualmente dice: **CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Comisión de Festejos Populares del Cantón de Curridabat, establece:

Artículo 22. -Las utilidades obtenidas en los festejos serán depositadas íntegramente por la Comisión en la Municipalidad, para que después de los trámites pertinentes, se proceda a hacer la distribución conforme con el acuerdo previamente tomado por el Concejo Municipal. Dichos fondos serán destinados únicamente para obras de bien comunal y en ningún caso para sufragar gastos administrativos ordinarios o extraordinarios de la corporación municipal.

Artículo 23. - *Previo acuerdo expreso del Concejo, deberá abrirse una cuenta corriente bancaria especial a nombre de la Comisión con un monto mínimo de ¢2 millones reservado de la liquidación de la comisión anterior. Dicha cuenta funcionará bajo el sistema de dos firmas giradoras mancomunadas: la del presidente o presidenta y del tesorero o tesorera de la Comisión.*

2. Que según el más reciente detalle de utilidades de festejos populares, incluyendo saldos de vigencias anteriores, se tiene lo siguiente:

Saldo al 2014:	¢63.821.473,14
Reserva para festejos 2014-2015	- 2.000.000,00
Total a distribuir:	¢61.821.473,14

3. Lo dispuesto en el artículo 57 del Código Municipal:

Artículo 57. - Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

c) Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.

POR TANTO, SE PROPONE:

- 1) Distribuir en forma equitativa entre los cuatro distritos del Cantón, la suma de ¢61.821.473,14, para obras de bien comunal.
- 2) Conceder un plazo de quince días para que los consejos de distrito recomienden el uso de los recursos asignados, con indicación clara de monto, nombre del proyecto y ubicación.

Para su estudio y recomendación, se traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

Al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos.

GUILLERMO ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

ALLAN SEVILLA MORA
SECRETARIO